

## CONFLICTOS DE JURISDICCION

Luciano Barrientos García  
Abogado

El Art. 216 del Código de lo Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984, regula los CONFLICTOS DE JURISDICCION, así:

**“ARTICULO 216. CONFLICTOS DE JURISDICCION.** Los conflictos entre la jurisdicción en lo contencioso administrativo y la ordinaria no se suscitarán de oficio, podrán proponerse ante el Juez o Tribunal que esté conociendo del asunto, o ante el que a juicio del penitenciario sea el competente y serán tramitados y decididos por el Tribunal Disciplinario.

Si el conflicto se propone ante el Juez o Magistrado que está conociendo del proceso y éste declara su falta de competencia, ordenará remitirlo al que estime competente, mediante auto contra el cual no procederá recurso alguno. Si el Juez o Magistrado que reciba el expediente se declara a su vez sin competencia, solicitará que el conflicto se decida por el Tribunal Disciplinario, al que enviará la actuación.

Si el conflicto se propone ante el otro Juez o Magistrado, y éste se declara competente, solicitará a quien lo esté conociendo el envío del proceso. Si éste insiste, lo comunicará así al primero y enviará la actuación al Tribunal Disciplinario para que decida el conflicto”.

La norma anterior, novedosa en nuestro ámbito procesal, no ha sido entendida, pese a su precisión; muestra de ello son los desaciertos cometidos y disparidades planteadas durante la tramitación del recurso de anulación interpuesto contra el LAUDO ARBITRAL que definió las diferencias entre una firma constructora y una entidad oficial, cuyo desarrollo se resume así:

El Tribunal de Arbitramento aludido, desde un principio, fue impugnado de incompetente por la parte provocada, quien sostuvo que la Cláusula Compromisoria era nula, impugnación no atendida por el Tribunal de Arbitramento al iniciar la tramitación arbitral, ratificada posteriormente en el LAUDO, pues en el traslado antes del fallo se insistió en el tema.

El LAUDO condenó a la entidad oficial y contra esta providencia, el apoderado de la Entidad, interpuso recurso de anulación ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, con distintos fundamentos, entre ellos, nuevamente la nulidad de la Cláusula Compromisoria, tema que interesa al presente estudio.

El Tribunal de Arbitramento se limitó, conforme a la Ley, a remitir el expediente al H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, para que decidiera sobre la viabilidad del recurso.

Repartido el negocio, el Magistrado Sustanciador, en auto de Marzo 16 de 1986, despachó el negocio así:

“Declarar su incompetencia para conocer de este recurso de anulación del Laudo”.

“Ordenar que los autos vayan al Tribunal Contencioso Administrativo, con el fin de que asuma el conocimiento o provoque el conflicto ante el Tribunal Disciplinario”.

Este auto fue recurrido sin resultado positivo, por lo tanto pasó al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, donde se ordenó devolver el expediente a la Sala Civil, para que se resolviera un recurso pendiente.

Anteriormente, cuando se recurrió en súplica contra el auto del Magistrado Sustanciador que declaró su incompetencia, la Sala Dual había ordenado que el Sustanciador resolviera la reposición que también oportunamente se había interpuesto, no como subsidiario, sino en forma alterna (entiéndase en su sentido y no como institución procesal), esto es, que si se consideraba que no había súplica, el recurso se debía entender como reposición, no como subsidiario, a fin de que no precluyeran los términos.

Recibido nuevamente el expediente en la Sala Civil, el Magistrado Sustanciador ordenó remitirlo otra vez al Tribunal Contencioso Administrativo, afirmando que no había recurso pendiente. En esta oportunidad el Tribunal administrativo, planteó su incompetencia, realmente en razón de la materia lo era el Consejo de Estado, y decidió remitirlo al Tribunal Disciplinario, auto que tuvo dos aclaraciones de voto discrepando de su contenido integral.

El Tribunal Disciplinario, tampoco dirimió el asunto de la competencia (entiéndase jurisdicción en el sentido del Art. 216 del nuevo Código Administrativo) porque consideró, como es lo correcto, que la competencia (jurisdicción para el caso propuesto) tiene que ser definida en la Sala y nó por el Sustanciador y por ello ordenó devolver el expediente a la Sala Civil “para lo de su cargo”, lo que significa, ni más ni menos, apenas iniciar el recurso de anulación, circunstancia que propició, después de tanta incertidumbre, un arreglo directo entre las partes, no muy favorable a los intereses económicos de la firma constructora.

Lo anterior, confirma plenamente la inicial afirmación, que me movió a estudiar el tema y así sacar las siguientes conclusiones:

**PRIMERA:** La decisión sobre jurisdicción o competencia corresponde a la Sala, no al Sustanciador.

**SEGUNDA:** Nunca un conflicto de competencia (Art. 215 C.C.A.) o de Jurisdicción (Art. 216) puede suscitarse de oficio, por mandato expreso de la norma.

**TERCERA:** La consagración de la institución procesal “Conflicto de Jurisdicción” debe aplicarse con todas las condiciones que exige la norma (Art. 216), tal por ejemplo su no oficiocidad, pese a quienes sostienen, entre otros Hernando Morales, que el conflicto se tiene que suscitar de oficio porque esta materia pertenece al orden público según el Art. 26 de la Constitución Nacional porque mientras la norma no se declare inconstitucional conserva su plena vigencia.

**CUARTA:** Debe ubicarse y entenderse el conflicto de jurisdicción en su punto. En su verdadero sentido y alcance, lo cual no es difícil si se acude a la clasificación presentada por el Dr. Hernando Morales, que es la siguiente:

La palabra jurisdicción tiene por lo menos cuatro significados:

**a)** El conjunto de poderes o autoridad de ciertos órganos del poder público, en que quedan comprendidos no sólo los Jueces, sino aquellos funcionarios de la administración que ejercen jurisdicción en determinados asuntos, como dice el Código Político y Municipal;

**b)** En sentido objetivo, como círculo de negocios o conjunto de asuntos que están encomendados a las autoridades judiciales y dentro de ellas, a los Jueces Civiles, por ejemplo, en contraste con los asignados a los Penales, Laborales, Contencioso-Administrativos, de Ejecuciones Fiscales, e inclusive a la propia administración. Así la entiende el Código de Procedimiento Civil al regular el rechazo *in limine* de la demanda (Art. 85), la excepción previa de falta de jurisdicción (Arts. 97, 1) y la nulidad "cuando el proceso corresponde a distinta jurisdicción" (Arts. 152, 1). Aquí la jurisdicción se considera como sinónimo de competencia;

**c)** En sentido subjetivo es una parte del poder del Estado, la soberanía con referencia a la función pública de administrar justicia, a diferencia de la soberanía en el campo administrativo militar, financiero, etc.

**d)** El ámbito territorial en que ejerce su función cada autoridad judicial, lo que realmente implica un límite de la jurisdicción de cada una de ellas, como luego se verá".

Ubicando la norma (Art. 216) en el sentido del literal b), de la clasificación transcrita, se despeja, en mi sentir, cualquier duda.

Medellín, agosto 11/87